

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES – VORP
DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, 0137 de 2023 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante la Resolución 0137 del 17 de febrero de 2023 *“Por la cual se delegan las funciones de los numerales 2, 4 y 6 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 en materia de Fiscalización y Sistema General de Regalías y se derogan las Resoluciones No. 767 y No. 1116 de 2022 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”*, la Presidenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos delegó en el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburiíferos.

Que en cumplimiento de la función asignada, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 *“Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Arrecife, Formación Ciénaga de Oro - Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8”*.

Que mediante radicado No. 20235010340092 Id:1441179 del 24 de mayo de 2023, la Compañía HOCOL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023.

Que mediante comunicación radicada No. 20235010572733 Id: 1483463 del 07 de julio de 2023, los profesionales de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, allegaron concepto técnico para emitir respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“El presente Recurso se interpone con el propósito de que la ANH reconsidere su decisión con fundamento en los argumentos que en adelante se proponen y que particularmente demuestran que existe una diferencia entre la determinación de los montos de regalías y compensaciones

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

generadas por la explotación de hidrocarburos a favor de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y por otro lado, la definición del área del yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro del Campo Arrecife, el cual actualmente se encuentra en periodo de evaluación y sobre el cual, no se ha definido por parte de HOCOL su comercialidad. Así las cosas, mediante el presente Recurso se exponen los argumentos técnicos, facticos y jurídicos con base en lo siguiente:

A. Argumentos Técnicos

El Contrato inició con una Fase 0 que finalizó el 12 de agosto de 2014, fecha en la cual pasó a Fase 1 del Período Exploratorio, la cual finalizó el 4 de diciembre de 2018.

Los compromisos contractuales de la Fase 1 fueron: la adquisición de 305 kilómetros de sísmica 2D y la perforación de un pozo exploratorio. El primer compromiso se cumplió con la adquisición de un programa 3D de 235 Km2 y el segundo compromiso se cumplió con la perforación del pozo Arrecife-1 y Arrecife 1-ST, dando así cumplimiento a la Fase 1 del período exploratorio.

Mediante comunicación con radicado 19-024 del 3 de abril de 2019, Hocol envía aviso de descubrimiento en el pozo Arrecife-1ST. Posteriormente, el 2 de mayo de 2019, con comunicación con radicado 20194010150522, Hocol le informa a la ANH la decisión de no seguir a la Fase 2 del Periodo de Exploración. El 30 de mayo de 2019 Hocol envía a la ANH el Programa de Evaluación del Descubrimiento Arrecife (radicado 20194010186692).

El plazo del Programa de Evaluación inició el 31 de mayo de 2019 y finaliza el 30 de mayo de 2021 de acuerdo con la comunicación de la ANH del 12 de agosto de 2019 con radicado 20194210190701. El 8 de Julio de 2019 se retiene área del bloque para Evaluación de acuerdo con el Acta de Devolución de áreas con radicado 20194110159201. El 13 de Julio de 2020 mediante comunicación No. 20204210150021 Id: 520817, la ANH autorizó la ampliación del plazo para ejecución de actividades del programa de evaluación hasta mayo 30 de 2022.

Por medio de la comunicación con radicado 20224210826411 Id: 1261707 del 26 de mayo de 2022, la ANH concedió la prórroga de dos años adicionales al plazo del del PEV Arrecife en el contrato VIM-8 hasta el 30 de mayo de 2024 con la finalidad de realizar los estudios de factibilidad, dicha prórroga fue oficializada mediante Otrosí No. 4 firmado el 23 de junio de 2022.

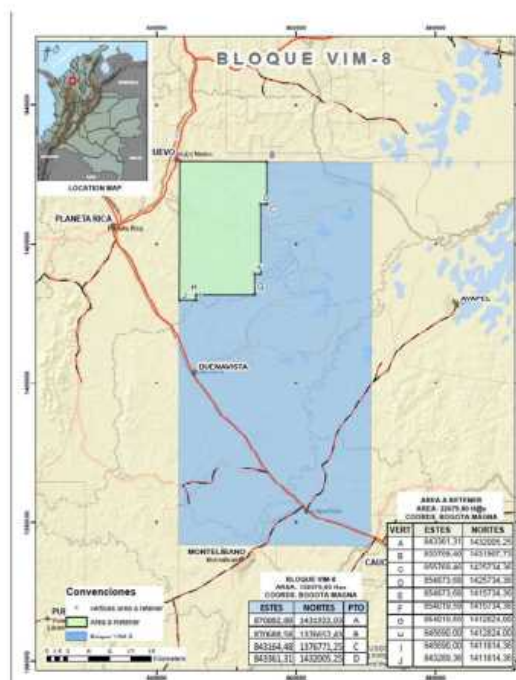


Figura 1. Polígono y coordenadas del área de evaluación del descubrimiento Arrecife (Presentado en Programa de Evaluación 2019)

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Los objetivos del programa de evaluación son:

- *Evaluar el desempeño del pozo Arrecife-1ST*
- *Determinar la posible transmisividad de las fallas*
- *Delimitar el tamaño de la acumulación.*

Para lograr el cumplimiento de los objetivos mencionados, los compromisos del programa de evaluación incluyen la prueba extensa del descubrimiento Arrecife y la perforación de un pozo exploratorio. Este último compromiso se cumplió con la perforación del pozo Bololó-1 finalizado el 15 de enero de 2022 y mediante comunicación con Radicado 20224011284112 Id Control 1330192 del 07 de octubre de 2022, Hocol presenta a la ANH la evidencia del cumplimiento mediante el respectivo certificado de inversión.

Adicional a los compromisos iniciales del programa de evaluación Arrecife, se realizaron las siguientes actividades:

El 19 de enero de 2021 Hocol propuso a la ANH trasladar inversiones pendientes de los bloques CPO-17 y Samán con la perforación de un pozo exploratorio en el bloque VIM-8, comunicación con radicado 2021-e-210-000241 Id: 1089. Mediante comunicación No. 20214111682261 Id: 857265 del 26 de agosto de 2021, la ANH informó a Hocol S.A. que encontró procedente aprobar el traslado de las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Mínimo- PEM del Contrato de E&P CPO-17 y de la Fase 2 del Programa Exploratorio Posterior -PEP del Contrato de E&P SAMAN al Área de Evaluación del PEV ARRECIFE del Contrato de E&P VIM-8, por un monto de diez millones quinientos mil dólares americanos (USD\$ 10.500.000), para la perforación del Pozo Exploratorio tipo A3 denominado Coralino-1. El pozo Coralino-1 fue propuesto como pozo A3 para cumplir con dicha obligación, la forma 4CR de dicho pozo fue aprobada el 28 de septiembre de 2021. Mediante comunicación No. 20225110952131 Id: 1279002 de la ANH del 22 de junio de 2022, se modificó la clasificación del pozo Coralino-1 como A2C, la correspondiente forma 4CR fue aprobada el día 5 de julio de 2022. Hocol mediante comunicación con radicado 20224011229592 Id: 1306192 del 19 de agosto de 2022 notifica a la ANH su plan de acreditar las inversiones pendientes de la Fase 1 del contrato VSM-10 por medio de la perforación del pozo exploratorio (A3) Arrecife Norte-1 en conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 10 de 2021 de la ANH y el Artículo 1 de la Resolución No. 108820 del 7 de diciembre de 2021, las inversiones pendientes del bloque VSM-10 ascienden a un valor de nueve millones doscientos setenta y ocho mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 9.278.700). La forma 4CR del pozo Arrecife Norte-1 (A3) fue aprobada el día 6 de julio de 2022. La perforación del pozo Coralino-1 (A2C) inició el día 3 de agosto de 2022 para dar cumplimiento al traslado de inversiones de los bloques CPO-17 y Samán. La perforación del pozo Arrecife Norte-1 inició el día 14 de octubre de 2022 para acreditar las inversiones pendientes del bloque VSM-10.

El pozo Coralino-1 fue finalizado el día 28 de septiembre de 2022, mediante comunicación con Radicado 20224011433402 Id Control 1373820 del 30 de noviembre de 2022, Hocol presenta a la ANH la evidencia de inversión del pozo Coralino-1 en cumplimiento del traslado de las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Mínimo- PEM del Contrato de E&P CPO-17 y las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Posterior -PEP del Contrato de E&P Samán. El pozo actualmente se encuentra inactivo, mientras se realiza conexión para prueba extensa; el 27 de marzo de 2023 se solicitó a la ANH suspensión temporal del pozo mediante comunicación 20235010184292 IdControl 1414486.

El pozo Arrecife Norte-1 finalizó pruebas iniciales el día 28 de febrero de 2023, mediante comunicación con Radicado 20234010182262 Id Control 1413714 del 23 de marzo de 2023, Hocol presenta a la ANH la Entrega del Programa en Beneficio de las Comunidades Proyecto de perforación Arrecife Norte 1, Acreditación de Compromiso de Inversión Fase 1 (VSM-10) y Certificado de Inversión Pozo Arrecife Norte-1. Mediante comunicación con radicado 20234310202491 Id 1439966 del 18 de mayo de 2023 la ANH aprobó el PBC correspondiente a la acreditación del Pozo Arrecife Norte 1 del Contrato E&P VSM-10 en el Contrato E&P VIM-8. Actualmente en el marco de los estudios de factibilidad del Bloque VIM 8 se continua la actualización de la interpretación geológica y el análisis de presiones del yacimiento, así como la generación del plan conceptual de desarrollo preliminar, para el segundo semestre de 2023

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

se espera obtener el modelo estático y dinámico/analítico y realizar los estudios de facilidades y factibilidad comercial.

B. Aspectos regulatorios y contractuales.

Características del PEV

Mediante el Acto Recurrido, la ANH determinó el área del yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro del Campo Arrecife del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM-8 (en adelante el Contrato VIM-8 ; sin embargo, es pertinente destacar de entrada, tal como se ha señalado, que actualmente se encuentra aprobado el Programa de Evaluación Arrecife, conforme a la solicitud e información compartida por Hocol a la ANH en cumplimiento de las disposiciones contractuales aplicables.

Así las cosas, tal como lo dispone el capítulo Definiciones VIM-8 el Área Asignada en evaluación corresponde a lo siguiente:

Área Asignada en Evaluación: Es la porción del Área Asignada en la cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la Cláusula 14. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se están desarrollando en un área en evaluación tienen como propósito la evaluación de un descubrimiento, delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos dentro de dicha área y la determinación o viabilidad de extraer hidrocarburos con base en la información obtenida y así, posteriormente declarar la comercialidad.

Del mismo modo, el Contrato VIM-8 define Campo en los siguientes términos:

“1.9 Campo: es el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.” (...)

Por otra parte, la Resolución No. 40048 de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, actualizó las definiciones establecidas en la Resolución 181495 de 2009 incluyendo estas definiciones:

Campo: Área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos. Campo comercial: Porción del área contratada en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos descubiertos que el contratista ha decidido explotar comercialmente, de acuerdo con las condiciones de cada modalidad contractual.”

Como puede evidenciarse en las citas textuales y en la descripción de los hechos, es posible concluir que actualmente no existe un Campo Comercial declarado por HOCOL y en virtud de lo anterior, si bien bajo estas definiciones contractuales y regulatorias existe un Campo, aún no han concluido las evaluaciones que permiten demostrar su tamaño, delimitación y comercialidad por lo cual la delimitación que define la ANH en el Acto Recurrido no debe considerarse como la determinación final del área que pueda considerarse como el Área Asignada en Producción bajo las disposiciones del Contrato VIM-8. En esa medida consideramos que la delimitación indicada en el Acto Recurrido sólo puede ser provisional hasta tanto concluyan las actividades de evaluación que se encuentra adelantando Hocol al amparo de las disposiciones contractuales aplicables.

Dentro del contenido del Programa de Evaluación presentado por HOCOL, se incluyó el mapa de coordenadas del Área Asignada en Evaluación, circunstancia ratificada mediante el Acta de Devolución de áreas con radicado 20194110159201 y bajo la cual se ha desarrollado toda la valoración de los recursos hidrocarburíferos contenidos en tal Área. En esa medida, para Hocol no debe haber diferencia entre el Área Asignada en Evaluación y el Área que la ANH define

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

bajo el Acto Recurrido pues esto puede generar una distorsión que no sólo podría afectar los derechos de Hocol a evaluar, y posteriormente a explotar comercialmente el Área Asignada en Producción si ese fuera el caso.

Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que los derechos consolidados a lo largo de la relación contractual, como lo es entre otras el desarrollar las actividades de evaluación y posteriormente el desarrollar un desarrollo comercial, no puede verse alterado por decisiones unilaterales de la autoridad, pues en caso contrario se podría afectar la seguridad jurídica pues este principio pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato.

En ese sentido, desde una perspectiva eminentemente técnica Hocol considera que el Área del Campo que se indica en el Acto Recurrido debe coincidir con el Área en Evaluación Asignada. A su vez desde una perspectiva eminentemente contractual y legal el área que defina la ANH por vía de una Resolución para definir el área del yacimiento, no puede configurarse como un precedente ni afectación a unos derechos ciertos y válidos para Hocol adquiridos mediante un contrato suscrito con la misma entidad.

ii. De la naturaleza del Sistema General de Regalías

Mediante la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17 dispone expresamente la facultad de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

(...) (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa, bajo la naturaleza de dicha ley se busca el uso y distribución eficiente de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables. En tal sentido, la actividad de fiscalización de los recursos naturales no renovables debe estar orientada al cumplimiento de las normas y las obligaciones derivadas de los contratos que originan dicho propósito. En consecuencia, desde el punto de vista legal, la Ley 2056 de 2020 contiene una naturaleza que ampara las necesidades de las entidades territoriales a las que van a ser designados estos recursos, tales como salud, educación, saneamiento básico, entre otros, con el fin que sean garantizados los fines del Estado contemplados desde la Constitución Política.

Por su parte, el Decreto 1142 de 2021, Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 refiere una serie de definiciones las cuales es pertinente aclarar su alcance:

Frente al área de yacimiento de hidrocarburo y campo, se dispone lo siguiente:

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos. (Subrayado fuera de texto)

(...)* (Subrayado fuera de texto)

Basados en lo anterior, reiteramos que tal como lo dispone Acto Recurrido, en su artículo 1 no existe una distinción o especificidad de la determinación de dicha área a la luz del Decreto 1142 de 2021, es decir, que dicha determinación tendrá efectos única y exclusivamente para la determinación de los porcentajes de participación de las entidades territoriales, por lo tanto, la ANH al ejercer su función fiscalizadora como a su vez, contratante del Contrato VIM-8 debe para todos los efectos legales y contractuales, fijar de forma clara las distinciones de los conceptos para el alcance de sus decisiones.

Con respecto a la información espacial para la determinación de la participación de la distribución de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el Campo Arrecife, Hocol mediante comunicación del 10 de agosto de 2022 radicado 20225011222142 IdControl 1003826 manifestó que el descubrimiento Arrecife se encuentra en periodo de evaluación y aún se tiene incertidumbre sobre los límites del yacimiento, por esa razón aún no se ha determinado un polígono que defina la extensión de este. Dicha definición es objeto de análisis en el programa de evaluación y se reiteró que a la fecha está en evaluación la extensión del yacimiento y su viabilidad comercial, por lo tanto, el descubrimiento Arrecife aún no se clasifica como campo comercial. Adjunto a dicha comunicación se envió la superposición del mapa estructural a nivel de la Formación Ciénaga de Oro Superior y las coordenadas del Área de Evaluación de Arrecife (Bloque VIM 8) que están vigentes desde el año 2019.

Posteriormente mediante comunicación con radicado 20225011298812 IdControl 1333956 del 25 de octubre de 2022 se envió mapa estructural en profundidad TVDSS al tope de la Formación Ciénaga de Oro Superior, incluyendo las coordenadas del área de evaluación Arrecife (Bloque VIM 8). Se indicaron los LKG encontrados en los pozos existentes en el área, así como el polígono hasta donde se podría extender la acumulación y los límites estratigráficos de los niveles productores. En dicha comunicación se explicó la complejidad de las acumulaciones de gas presentes en esta zona del Valle Inferior del Magdalena y en el bloque VIM 8, a lo que se suma la presencia de intervalos con agua intercalados entre los intervalos de gas. Según la información adquirida en los pozos, se observa que no existe un único contacto gas/agua o LKG para cada zona operacional de la formación, a pesar de que hay pozos perforados en la misma estructura (eg. Coral-11, Arrecife-1ST, Arrecife-3 y Coral-9), sugiriendo que las acumulaciones están asociadas a la yuxtaposición de los niveles arenosos con rocas sellantes a través de las fallas normales que compartimentan la estructura y dependen también de la extensión lateral del reservorio. Por la complejidad descrita, la definición del límite del yacimiento asociado a un contorno estructural del mapa en profundidad se encuentra en evaluación, sin embargo, combinando los elementos expuestos: relieve estructural, presencia del reservorio, producción de gas (pozos Arrecife 1ST y 3, Coral 9 y 11) e indicios de gas (pozo Bololó-1) se presentó a la ANH una propuesta de polígono cerrado que pudiese ilustrar lo que se tenía identificado hasta el momento con la información existente como el área del yacimiento Arrecife en evaluación:

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

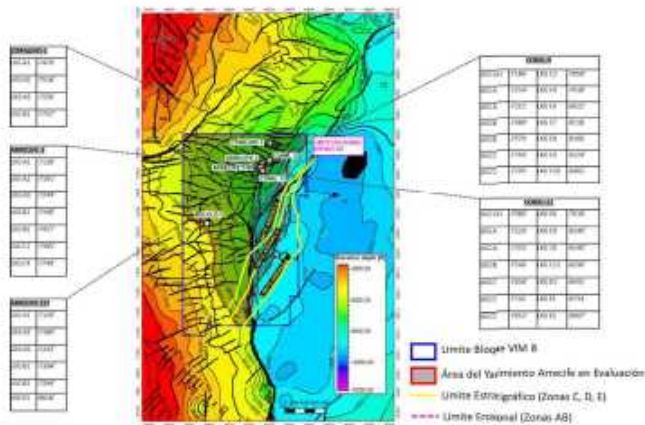


Figura 2. Mapa Estructural en Profundidad TVDSS Tope Fm. Ciénaga de Oro Superior C.I. 500 pies Indicando LKG's en la Formación Ciénaga de Oro Superior, pozos Coral-9, Coral-11, Arrecife-1ST, Arrecife-3 y Coralino-1.

Mediante comunicación enviada el 28 de diciembre de 2022 con radicado 2022011465132 IdControl 1382895 se envió el mapa estructural en profundidad TVDSS al tope de la Formación Ciénaga de Oro Superior (Formación Productora en los pozos Arrecife-1ST y Arrecife-3), indicando las curvas isonivel procedentes del mismo mapa que corresponden a los LKG encontrados en los pozos existentes en el área. Igualmente se incluyeron las coordenadas del área de evaluación Arrecife (Bloque VIM 8) sin incluir la información del pozo Coralino-1, ya que dicha solicitud fue generada antes de la perforación del mismo (ITA 2021), en esta comunicación se evidencia que las curvas isonivel no permiten generar un polígono cerrado para el yacimiento y se explica la razón por la cual fue generado el polígono que se envió el 25 de octubre de 2022”.

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

- i. *Modificar el Acto Recurrido, con el propósito de que el área del Campo que está definida en tal documento coincida con el Área Asignada en Evaluación, por las justificaciones técnicas que se pueden encontrar en este documento.*
- ii. *En subsidio, y en caso que la ANH no considere procedente nuestra primera pretensión, amablemente solicitamos que la ANH aclare el Acto Recurrido de tal forma que la definición del área del yacimiento tenga efectos única y exclusivamente para la determinación de los montos de regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales correspondientes y que sea provisional hasta tanto Hocol decida declarar comercialidad del Descubrimiento, caso en el cuál esta resolución deberá ser modificada.”*

4. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA ANH:

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

4.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

4.2.1. Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1.1. “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Vickye Vélez Rodríguez en calidad de Representante Legal de la compañía HOCOL S.A. ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó a la Compañía a través de notificación personal por medio electrónico, con Id: 1433431 del 28 de abril de 2023, con fecha de entrega y lectura del 9 de mayo de 2023, por lo que esta contaba hasta el 24 de mayo de 2023 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 24 de mayo de 2023, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, la Representante Legal de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta, solicitando: “i. (...) modificar el Acto Recurrido, con el propósito de que el área del Campo que está definida en tal documento coincida con el Área Asignada en Evaluación, por las justificaciones técnicas que se pueden encontrar en este documento. y, ii. (...) en caso que la ANH no considere procedente nuestra primera pretensión, amablemente solicitamos que la ANH aclare el Acto Recurrido de tal forma que la definición del área del yacimiento tenga efectos única y exclusivamente para la determinación de los montos de regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales correspondientes y que sea provisional hasta tanto Hocol decida declarar comercialidad del Descubrimiento, caso en el cuál esta resolución deberá ser modificada.”

Respecto al recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación”. (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala; providencia del 07 de febrero de 2013; Radicado N° 11001032400020070000601).

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía, los siguientes documentos:

- Correo requerimiento Informe Técnico Anual – ITA 2021 Radicado 20225011164671 Id 1330138.
- Comunicación respuesta HOCOL S.A. a radicado ANH Id: 1330138 del 7 de octubre de 2021.
- Correo ANH Confirmación de Radicación IdControl: 1382895.
- Comunicación respuesta HOCOL S.A. a radicado ANH Id: 1377679 del 13 de diciembre de 2022.
- Comunicación radicada HOCOL S.A. E003785 del 31 de mayo de 2019.
- Comunicación respuesta HOCOL S.A. a radicado ANH Id: 1301285 del 04 de agosto de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de HOCOL S.A.
- Comunicación radicada HOCOL S.A. E004342 del 27 de junio 2019.

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Carrera 7 No. 113 – 43 piso 16 y dirección de correo notificacionesjudiciales@hcl.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023.

4.2.2.- Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado 20235010572733 Id: 1483463 del 07 de julio de 2023, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo.

4.2.3.- Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Argumento de la Operadora:

“El presente Recurso se interpone con el propósito de que la ANH reconsidere su decisión con fundamento en los argumentos que en adelante se proponen y que particularmente demuestran que existe una diferencia entre la determinación de los montos de regalías y compensaciones generadas por la explotación de hidrocarburos a favor de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y por otro lado, la definición del área del yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro del Campo Arrecife, el cual actualmente se encuentra en periodo de evaluación y sobre el cual, no se ha definido por parte de HOCOL su comercialidad. Así las cosas, mediante el presente Recurso se exponen los argumentos técnicos, facticos y jurídicos con base en lo siguiente: (ver lo expuesto en el numeral 2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO”.

En consecuencia, HOCOL S.A. solicitó: *“i. modificar el Acto Recurrido, con el propósito de que el área del Campo que está definida en tal documento coincida con el Área Asignada en Evaluación, por las justificaciones técnicas que se pueden encontrar en este documento. ii. En subsidio, y en caso que la ANH no considere procedente nuestra primera pretensión, amablemente solicitamos que la ANH aclare el Acto Recurrido de tal forma que la definición del área del yacimiento tenga efectos única y exclusivamente para la determinación de los montos de regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales correspondientes y que sea provisional hasta tanto Hocol decida declarar comercialidad del Descubrimiento, caso en el cuál esta resolución deberá ser modificada.”*

Sobre lo solicitado por la Operadora, en el Concepto Técnico radicado No20235010572733 Id: 1483463 del 07 de julio de 2023, los profesionales de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, expusieron:

“La Operadora formuló los siguientes argumentos que controvierte lo establecido por la ANH en la Resolución No. 0299 del 31 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Arrecife – Formación Ciénaga de Oro – Contrato de Exploración y Producción VIM-8.” Señala la Operadora que: “(...) A. Argumentos Técnicos El Contrato inició con una Fase 0 que finalizó el 12 de agosto de 2014, fecha en la cual pasó a Fase 1 del Periodo Exploratorio, la cual finalizó el 4 de diciembre de 2018. Los compromisos contractuales de la Fase 1 fueron: la adquisición de 305 kilómetros de sísmica 2D y la perforación de un pozo exploratorio. El primer compromiso se cumplió con la adquisición de un programa 3D de 235 Km2 y el segundo compromiso se cumplió con la perforación del pozo Arrecife-1 y Arrecife 1-ST, dando así cumplimiento a la Fase 1 del período exploratorio.

Mediante comunicación con radicado 19-024 del 3 de abril de 2019, Hocol envía aviso de descubrimiento en el pozo Arrecife-1ST. Posteriormente, el 2 de mayo de 2019, con comunicación con radicado 20194010150522, Hocol le informa a la ANH la decisión de no seguir a la Fase 2 del Periodo de Exploración. El 30 de mayo de 2019 Hocol envía a la ANH el Programa de Evaluación del Descubrimiento Arrecife (radicado 20194010186692).

El plazo del Programa de Evaluación inició el 31 de mayo de 2019 y finaliza el 30 de mayo de 2021 de acuerdo con la comunicación de la ANH del 12 de agosto de 2019 con radicado 20194210190701. El 8 de Julio de 2019 se retiene área del bloque para Evaluación de acuerdo con el Acta de Devolución de áreas con radicado 20194110159201. El 13 de Julio de 2020 mediante comunicación No. 20204210150021 Id: 520817, la ANH autorizó la ampliación del plazo para ejecución de actividades del programa de evaluación hasta mayo 30 de 2022.

Por medio de la comunicación con radicado 20224210826411 Id: 1261707 del 26 de mayo de 2022, la ANH concedió la prórroga de dos años adicionales al plazo del PEV Arrecife en el contrato VIM-8 hasta el 30 de mayo de 2024 con la finalidad de realizar los estudios de factibilidad, dicha prórroga fue oficializada mediante Otrosí No. 4 firmado el 23 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”



Figura 1. Polígono y coordenadas del área de evaluación del descubrimiento Arrecife (Presentado en Programa de Evaluación 2019)

Los objetivos del programa de evaluación son:

- *Evaluar el desempeño del pozo Arrecife-1ST*
- *Determinar la posible transmisividad de las fallas*
- *Delimitar el tamaño de la acumulación.*

Para lograr el cumplimiento de los objetivos mencionados, los compromisos del programa de evaluación incluyen la prueba extensa del descubrimiento Arrecife y la perforación de un pozo exploratorio. Este último compromiso se cumplió con la perforación del pozo Bololól-1 finalizado el 15 de enero de 2022 y mediante comunicación con Radicado 20224011284112 Id Control 1330192 del 07 de octubre de 2022, Hocol presenta a la ANH la evidencia del cumplimiento mediante el respectivo certificado de inversión.

Adicional a los compromisos iniciales del programa de evaluación Arrecife, se realizaron las siguientes actividades:

El 19 de enero de 2021 Hocol propuso a la ANH trasladar inversiones pendientes de los bloques CPO-17 y Samán con la perforación de un pozo exploratorio en el bloque VIM-8, comunicación con radicado 2021-e-210-000241 Id: 1089. Mediante comunicación No. 20214111682261 Id: 857265 del 26 de agosto de 2021, la ANH informó a Hocol S.A. que encontró procedente aprobar el traslado de las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Mínimo- PEM del Contrato de E&P CPO-17 y de la Fase 2 del Programa Exploratorio Posterior -PEP del Contrato de E&P SAMAN al Área de Evaluación del PEV ARRECIFE del Contrato de E&P VIM-8, por un monto de diez millones quinientos mil dólares americanos (USD\$ 10.500.000), para la perforación del Pozo Exploratorio tipo A3 denominado Coralino-1. El pozo Coralino-1 fue propuesto como pozo A3 para cumplir con dicha obligación, la forma 4CR de dicho pozo fue aprobada el 28 de septiembre de 2021. Mediante comunicación No. 20225110952131 Id: 1279002 de la ANH del 22 de junio de 2022, se modificó la clasificación del pozo Coralino-1 como A2C, la correspondiente forma 4CR fue aprobada el día 5 de julio de 2022. Hocol mediante comunicación con radicado 20224011229592 Id: 1306192 del 19 de agosto de 2022 notifica a la ANH su plan de acreditar las inversiones pendientes de la Fase 1 del contrato VSM-10 por medio de la perforación del pozo exploratorio (A3) Arrecife Norte-1 en conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 10 de 2021 de la ANH y el Artículo 1 de la Resolución No. 108820 del 7 de diciembre de 2021, las inversiones pendientes del bloque VSM-10 ascienden a un valor de nueve millones doscientos setenta y ocho

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 9.278.700). La forma 4CR del pozo Arrecife Norte-1 (A3) fue aprobada el día 6 de julio de 2022. La perforación del pozo Coralino-1 (A2C) inició el día 3 de agosto de 2022 para dar cumplimiento al traslado de inversiones de los bloques CPO-17 y Samán. La perforación del pozo Arrecife Norte-1 inició el día 14 de octubre de 2022 para acreditar las inversiones pendientes del bloque VSM-10.

El pozo Coralino-1 fue finalizado el día 28 de septiembre de 2022, mediante comunicación con Radicado 20224011433402 Id Control 1373820 del 30 de noviembre de 2022, Hocol presenta a la ANH la evidencia de inversión del pozo Coralino-1 en cumplimiento del traslado de las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Mínimo- PEM del Contrato de E&P CPO-17 y las inversiones pendientes por ejecutar de la Fase 2 del Programa Exploratorio Posterior -PEP del Contrato de E&P Samán. El pozo actualmente se encuentra inactivo, mientras se realiza conexión para prueba extensa; el 27 de marzo de 2023 se solicitó a la ANH suspensión temporal del pozo mediante comunicación 20235010184292 Id Control 1414486.

El pozo Arrecife Norte-1 finalizó pruebas iniciales el día 28 de febrero de 2023, mediante comunicación con Radicado 20234010182262 Id Control 1413714 del 23 de marzo de 2023, Hocol presenta a la ANH la Entrega del Programa en Beneficio de las Comunidades Proyecto de perforación Arrecife Norte 1, Acreditación de Compromiso de Inversión Fase 1 (VSM-10) y Certificado de Inversión Pozo Arrecife Norte-1. Mediante comunicación con radicado 20234310202491 Id 1439966 del 18 de mayo de 2023 la ANH aprobó el PBC correspondiente a la acreditación del Pozo Arrecife Norte 1 del Contrato E&P VSM-10 en el Contrato E&P VIM-8.

Actualmente en el marco de los estudios de factibilidad del Bloque VIM 8 se continua la actualización de la interpretación geológica y el análisis de presiones del yacimiento, así como la generación del plan conceptual de desarrollo preliminar, para el segundo semestre de 2023 se espera obtener el modelo estático y dinámico/analítico y realizar los estudios de facilidades y factibilidad comercial.” (...)

B. Aspectos regulatorios y contractuales.

i. Características del PEV

Mediante el Acto Recurrido, la ANH determinó el área del yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro del Campo Arrecife del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM-8 (en adelante el Contrato VIM-8 ; sin embargo, es pertinente destacar de entrada, tal como se ha señalado, que actualmente se encuentra aprobado el Programa de Evaluación Arrecife, conforme a la solicitud e información compartida por Hocol a la ANH en cumplimiento de las disposiciones contractuales aplicables.

Así las cosas, tal como lo dispone el capítulo Definiciones VIM-8 el Área Asignada en evaluación corresponde a lo siguiente:

Área Asignada en Evaluación: Es la porción del Área Asignada en la cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la Cláusula 14. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se están desarrollando en un área en evaluación tienen como propósito la evaluación de un descubrimiento, delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos dentro de dicha área y la determinación o viabilidad de extraer hidrocarburos con base en la información obtenida y así, posteriormente declarar la comercialidad.

Del mismo modo, el Contrato VIM-8 define Campo en los siguientes términos:

“1.9. Campo: Es el Área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos. “ (...)

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Por otra parte, la Resolución No. 40048 de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, actualizó las definiciones establecidas en la Resolución 181495 de 2009 incluyendo estas definiciones:

“Campo: Área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

Campo comercial: Porción del área contratada en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos descubiertos que el contratista ha decidido explotar comercialmente, de acuerdo con las condiciones de cada modalidad contractual.”

Como puede evidenciarse en las citas textuales y en la descripción de los hechos, es posible concluir que actualmente no existe un Campo Comercial declarado por HOCOL y en virtud de lo anterior, si bien bajo estas definiciones contractuales y regulatorias existe un Campo, aún no han concluido las evaluaciones que permiten demostrar su tamaño, delimitación y comercialidad por lo cual la delimitación que define la ANH en el Acto Recurrido no debe considerarse como la determinación final del área que pueda considerarse como el Área Asignada en Producción bajo las disposiciones del Contrato VIM-8. En esa medida consideramos que la delimitación indicada en el Acto Recurrido sólo puede ser provisional hasta tanto concluyan las actividades de evaluación que se encuentra adelantando Hocol al amparo de las disposiciones contractuales aplicables.

Dentro del contenido del Programa de Evaluación presentado por HOCOL, se incluyó el mapa de coordenadas del Área Asignada en Evaluación, circunstancia ratificada mediante el Acta de Devolución de áreas con radicado 20194110159201 y bajo la cual se ha desarrollado toda la valoración de los recursos hidrocarburíferos contenidos en tal Área. En esa medida, para Hocol no debe haber diferencia entre el Área Asignada en Evaluación y el Área que la ANH define bajo el Acto Recurrido pues esto puede generar una distorsión que no sólo podría afectar los derechos de Hocol a evaluar, y posteriormente a explotar comercialmente el Área Asignada en Producción si ese fuera el caso.

Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que los derechos consolidados a lo largo de la relación contractual, como lo es entre otras el desarrollar las actividades de evaluación y posteriormente el desarrollar un desarrollo comercial, no puede verse alterado por decisiones unilaterales de la autoridad, pues en caso contrario se podría afectar la seguridad jurídica pues este principio pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato.

En ese sentido, desde una perspectiva eminentemente técnica Hocol considera que el Área del Campo que se indica en el Acto Recurrido debe coincidir con el Área en Evaluación Asignada. A su vez desde una perspectiva eminentemente contractual y legal el área que defina la ANH por vía de una Resolución para definir el área del yacimiento, no puede configurarse como un precedente ni afectación a unos derechos ciertos y válidos para Hocol adquiridos mediante un contrato suscrito con la misma entidad.

ii. De la naturaleza del Sistema General de Regalías

Mediante la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17 dispone expresamente la facultad de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, bajo la naturaleza de dicha ley se busca el uso y distribución eficiente de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables. En tal sentido, la actividad de fiscalización de los recursos naturales no renovables debe estar orientada al cumplimiento de las normas y las obligaciones derivadas de los contratos que originan dicho propósito. En consecuencia, desde el punto de vista legal, la Ley 2056 de 2020 contiene una naturaleza que ampara las necesidades de las entidades territoriales a las que van a ser designados estos recursos, tales como salud, educación, saneamiento básico, entre otros, con el fin que sean garantizados los fines del Estado contemplados desde la Constitución Política.

Por su parte, el Decreto 1142 de 2021, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías” refiere una serie de definiciones las cuales es pertinente aclarar su alcance:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

- 4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos. (Subrayado fuera de texto)*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Basados en lo anterior, reiteramos que tal como lo dispone Acto Recurrido, en su artículo 1 no existe una distinción o especificidad de la determinación de dicha área a la luz del Decreto 1142 de 2021, es decir, que dicha determinación tendrá efectos única y exclusivamente para la determinación de los porcentajes de participación de las entidades territoriales, por lo tanto, la ANH al ejercer su función fiscalizadora como a su vez, contratante del Contrato VIM-8 debe para todos los efectos legales y contractuales, fijar de forma clara las distinciones de los conceptos para el alcance de sus decisiones.”

Si bien, como lo manifiesta la Operadora, la fase de evaluación del proyecto Arrecife aún no se ha finalizado, también es conocimiento de la Operadora que la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Arrecife – Formación Ciénaga de Oro – Contrato de Exploración y Producción VIM-8” tiene como objeto determinar la ubicación del área actual del Yacimiento Ciénaga de Oro para distribución de regalías en entidad territorial, lo cual está claramente expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo, en los siguientes términos:

“(...) Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece que:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Que el artículo 18 ibidem dispone, en relación con la liquidación de las regalías, que es “el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos”.

Que el artículo 38 ibidem establece lo siguiente para yacimientos ubicados en dos o más entidades territoriales:

“Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, según corresponda, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirán para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.”

Que el Decreto 1142 de 2021 estableció en el artículo 3.1.1.1.2., las siguientes definiciones:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.”

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.”

Que el artículo 3.1.1.1.5. definió que “Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. (...)”, y requirió entre otros el “Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...)”, y el “Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.”

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Que el párrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. *ibidem*, Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

Que el artículo 3.1.1.1.6. *ibidem* estableció el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos, así:

“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”

También se indica en la parte considerativa de la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023, que:

“(…) Que de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6. del Decreto 1142 de 2021, se “... señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”. Subrayas fuera de texto.”

Es pertinente aclarar también que, el artículo primero de la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023, lo que establece es la ubicación del Yacimiento Ciénaga de Oro en la entidad territorial:

“ARTÍCULO PRIMERO. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro del Campo Arrecife del Contrato de Exploración y Producción VIM-8, operado por la Compañía Hocol S.A., proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica en su totalidad en el municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba” (subrayas fuera de texto)

Como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 expedida por la ANH es determinar la ubicación del Yacimiento Ciénaga de Oro para la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a entidad territorial; por lo tanto, se equivoca la Operadora al afirmar que la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 está definiendo el área comercial de un campo, pues como bien se puede verificar en la parte considerativa y en la resolutoria de dicha resolución, no se toma ninguna determinación para definir el área comercial de un Campo.

Es pertinente informarle a la Operadora que el Área del Campo Comercial se establece mediante la Resolución de Inicio de Explotación – RIE, lo cual, como es de conocimiento de la Operadora, no ha sido expedida por esta entidad hasta la fecha de radicación de este concepto técnico y, por consiguiente, no ha sido delimitada ninguna área de campo comercial para el proyecto Arrecife.

Por otra parte, también se equivoca la Operadora al afirmar que “Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que los derechos consolidados a lo largo de la relación contractual, como lo es entre otras el desarrollar

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

las actividades de evaluación y posteriormente el desarrollar un desarrollo comercial, no puede verse alterado por decisiones unilaterales de la autoridad, pues en caso contrario se podría afectar la seguridad jurídica pues este principio pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato”, considerando que en la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 la Agencia Nacional de Hidrocarburos: i) no definió las coordenadas del Área Comercial de un Campo y ii) no estuvo tomando una decisión unilateral, considerando que la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 utilizó la información espacial aportada por la misma Operadora a través de la comunicación radicada No. 20222011465132 Id: 1382895 del 29 de diciembre de 2022 y la misma resolución fue expedida en cumplimiento del artículo 3.1.1.1.6. del Decreto 1142 de 2021, que a la letra dice: “...señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”. Subrayas fuera de texto

También señala la Operadora que:

“Con respecto a la información espacial para la determinación de la participación de la distribución de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el Campo Arrecife, Hocol mediante comunicación del 10 de agosto de 2022 radicado 20225011222142 IdControl 1003826 manifestó que el descubrimiento Arrecife se encuentra en periodo de evaluación y aún se tiene incertidumbre sobre los límites del yacimiento, por esa razón aún no se ha determinado un polígono que defina la extensión de este. Dicha definición es objeto de análisis en el programa de evaluación y se reiteró que a la fecha está en evaluación la extensión del yacimiento y su viabilidad comercial, por lo tanto, el descubrimiento Arrecife aún no se clasifica como campo comercial. Adjunto a dicha comunicación se envió la superposición del mapa estructural a nivel de la Formación Ciénaga de Oro Superior y las coordenadas del Área de Evaluación de Arrecife (Bloque VIM 8) que están vigentes desde el año 2019.

Posteriormente mediante comunicación con radicado 20225011298812 IdControl 1333956 del 25 de octubre de 2022 se envió mapa estructural en profundidad TVDSS al tope de la Formación Ciénaga de Oro Superior, incluyendo las coordenadas del área de evaluación Arrecife (Bloque VIM 8). Se indicaron los LKG encontrados en los pozos existentes en el área, así como el polígono hasta donde se podría extender la acumulación y los límites estratigráficos de los niveles productores. En dicha comunicación se explicó la complejidad de las acumulaciones de gas presentes en esta zona del Valle Inferior del Magdalena y en el bloque VIM 8, a lo que se suma la presencia de intervalos con agua intercalados entre los intervalos de gas. Según la información adquirida en los pozos, se observa que no existe un único contacto gas/agua o LKG para cada zona operacional de la formación, a pesar de que hay pozos perforados en la misma estructura (eg. Coral-11, Arrecife-1ST, Arrecife-3 y Coral-9), sugiriendo que las acumulaciones están asociadas a la yuxtaposición de los niveles arenosos con rocas sellantes a través de las fallas normales que compartimentan la estructura y dependen también de la extensión lateral del reservorio. Por la complejidad descrita, la definición del límite del yacimiento asociado a un contorno estructural del mapa en profundidad se encuentra en evaluación, sin embargo, combinando los elementos expuestos: relieve estructural, presencia del reservorio, producción de gas (pozos Arrecife 1ST y 3, Coral 9 y 11) e indicios de gas (pozo Bololó-1) se presentó a la ANH una propuesta de polígono cerrado que pudiese ilustrar lo que se tenía identificado hasta el momento con la información existente como el área del yacimiento Arrecife en evaluación:

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

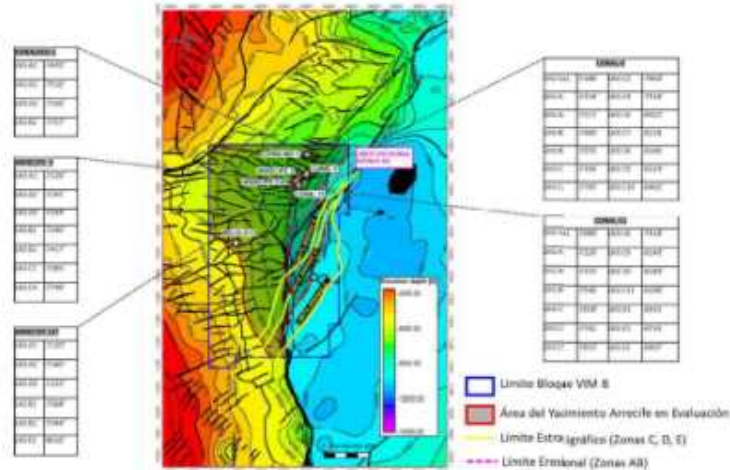


Figura 2. Mapa Estructural en Profundidad TVDSS Tope Fm. Ciénaga de Oro Superior C.I. 500 pies Indicando LKG's en la Formación Ciénaga de Oro Superior, pozos Coral-9, Coral-11, Arrecife-1ST, Arrecife-3 y Coralino-1.

Mediante comunicación enviada el 28 de diciembre de 2022 con radicado 2022011465132 IdControl 1382895 se envió el mapa estructural mapa estructural en profundidad TVDSS al tope de la Formación Ciénaga de Oro Superior (Formación Productora en los pozos Arrecife-1ST y Arrecife-3), indicando las curvas isonivel procedentes del mismo mapa que corresponden a los LKG encontrados en los pozos existentes en el área. Igualmente se incluyeron las coordenadas del área de evaluación Arrecife (Bloque VIM 8) sin incluir la información del pozo Coralino-1, ya que dicha solicitud fue generada antes de la perforación del pozo (ITA 2021), en esta comunicación se evidencia que las curvas isonivel no permiten generar un polígono cerrado para el yacimiento y se explica la razón por la cual fue generado el polígono que se envió el 25 de octubre de 2022 (...).

Ante lo argumentación de la Operadora, se reitera lo manifestado por esta Entidad a la misma Operadora en la comunicación radicada No. 20225011420671 Id: 1377679 del 13 de diciembre de 2022, en la que se relacionó los antecedentes de entrega de información espacial y la evaluación técnica realizada sobre la misma, observándose lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021:

“(…) 1. En el marco del Informe Técnico Anual del 2021 del Contrato de Exploración y Producción VIM-8, en comunicación radicada No. 20224010648322 Id: 1196392 del 24 de febrero de 2022, HOCOL S.A. (en adelante la Operadora) hizo entrega de la información espacial del yacimiento del campo Arrecife, sin embargo, la información, no cumple con los requisitos de entrega de información espacial descritos en la circular 07 de 2022.

2. Una vez revisada la información, la ANH realizó solicitud de información del Campo Arrecife, mediante comunicación radicada No. 20225011097841 Id: 1301285 del 03 de agosto de 2022, indicando los formatos de entrega de información espacial descritos en la circular 07 de 2022.

3. La Operadora entregó información con radicado No. 20225011222142 Id: 1303826, del 10 de agosto de 2022, indicando que “En la información cartográfica enviada anexa al ITA 2021 se envió la superposición del mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente con la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del mismo, con señalamiento en kilómetros cuadrados (Km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial. Referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Dicho mapa se adjunta nuevamente (...)” y otras aclaraciones referentes a la delimitación del yacimiento, sin embargo, esta no cumple con los formatos de entrega de información espacial y tampoco con la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del Artículo 3.1.1.2 del Decreto 1142 de 2021 porque el polígono del yacimiento suministrado correspondía a la totalidad del contrato E&P VIM 8.

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

4. Mediante comunicación radicada No. 20225011222722 Id: 1303981 del 11 de agosto de 2022, la Operadora, radica nuevamente la información entregada el 10 de agosto de 2022, con id 1303826.

5. Mediante comunicación radicada No. 20225011164671 Id: 1330138 del 07 de octubre de 2022, la ANH realiza nuevamente requerimiento de información indicando que “ (...) no se está haciendo la distribución porcentual del Área del Yacimiento de los Entes Territoriales involucrados, sino que se está haciendo a nivel contrato (...) e indica que aunque el descubrimiento Arrecife se encuentra en periodo de evaluación, se reitera la delimitación espacial del polígono del yacimiento Ciénaga de Oro, con base en los contactos y los límites estructurales y/o estratigráficos y la descripción y valor en profundidad TVDss de los contactos.

La Operadora, con radicado No. 20225011298812 Id: 1333956 del 25 de octubre de 2022, entrega información espacial para la determinación de la participación de la distribución de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos, atendiendo las recomendaciones y solicitudes de la ANH, **sin embargo, como se observa en la Figura 1, el polígono del Yacimiento suministrado no sigue los criterios de delimitación establecidos en la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del artículo 3.1.1.1.2 del Decreto 1142 de 2021.** A continuación, se indican las observaciones:

- **La Operadora está delimitando el norte con un lindero de “área de evaluación”, el cual no es un criterio aplicable para definir el área de un yacimiento, según el Decreto 1142 de 2021.**
- **La Operadora incluye los pozos Bololó-1, Coral-9 y Coral-11 en el área del yacimiento, los cuales se encuentran oficialmente taponados y abandonados y no se reporta oficialmente ninguna producción acumulada de hidrocarburos; por lo tanto, el área del yacimiento se debe redefinir excluyendo estas áreas.**
- **Debe existir correspondencia entre el área del yacimiento y el Formulario-9, dado que en el formulario se reporta un único yacimiento a nivel de la formación Ciénaga de Oro (ver Figura 2) y no una discriminación de seis zonas entre la A-F.**
- **La Operadora incluye el pozo Coralino-1, sin embargo, el formulario 6 no ha sido presentado ante la ANH, por lo tanto, no se debe incluir este pozo en el polígono de área del yacimiento actual. La actualización del área del yacimiento considerando el resultado del pozo Coralino-1 deberá hacerse previa presentación del Formulario 6, como indica el párrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, que a la letra dice:**

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.

2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.

4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.

5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.” (Subrayas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Como se evidencia anteriormente, la ANH expuso su argumentación para indicarle a la Operadora que la información suministrada no estaba cumpliendo con la definición del área del Yacimiento según lo señalado en el Decreto 1142 de 2021, y en consecuencia, la Entidad requirió oficialmente en la misma comunicación radicada No. 20225011420671 Id: 1377679 del 13 de diciembre de 2022 que la Operadora debía presentar la información del área de Yacimiento con base a lo establecido en el Decreto 1142 de 2021, así:

“(…) Se reitera entonces a la Operadora que el área de yacimiento se debe delimitar de acuerdo con los siguientes criterios aplicables en la definición del Artículo 3.1.1.1.2, del Decreto 1142 de 2021:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él (…)”. (Subrayas fuera del texto).

Es decir, el área del yacimiento se debe definir con fallas, cambios de facies o cualquier evento geológico que lo delimite y con el nivel más bajo de hidrocarburos conocido que haya sido probado en el campo Arrecife. Por lo tanto, se debe reajustar el polígono según lo anteriormente expresado.

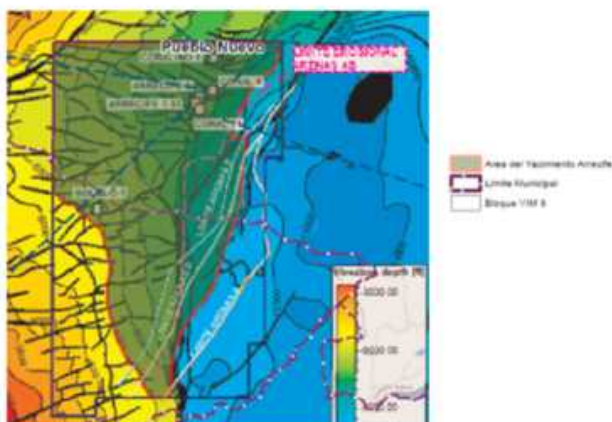


Figura 1. Yacimiento presentado por la Operadora en la comunicación radicado No. 20225011298812 Id: 1333956 del 25 de octubre de 2022

(Subrayas fuera de texto)

Finalmente, en respuesta al requerimiento de la ANH dado en la comunicación radicada No. 20225011420671 Id: 1377679 del 13 de diciembre de 2022, la Operadora presentó la información espacial que se utilizó para definir la ubicación del área del Yacimiento Ciénaga de Oro para la determinación de la participación de la distribución de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos de la Formación Ciénaga de Oro, correspondiente al radicado No. 20222011465132 Id: 1382895 del 29 de diciembre de 2022 (Ver Figuras a continuación):

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

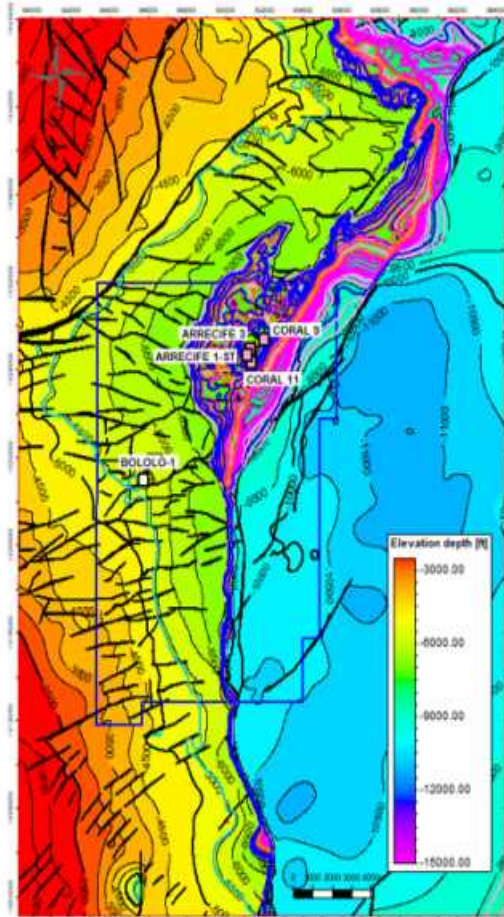


Figura 2. Mapa Estructural en Profundidad TVDSS Tope Fm. Ciénaga de Oro Superior C.I. 500 pies Indicando LKG's en la Formación Ciénaga de Oro

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

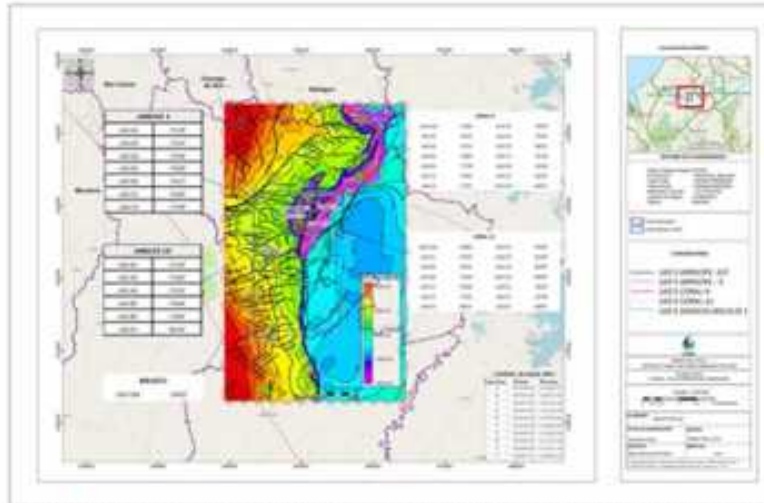


Figura 3. Mapa Político Estructural en profundidad Formación Ciénaga de Oro

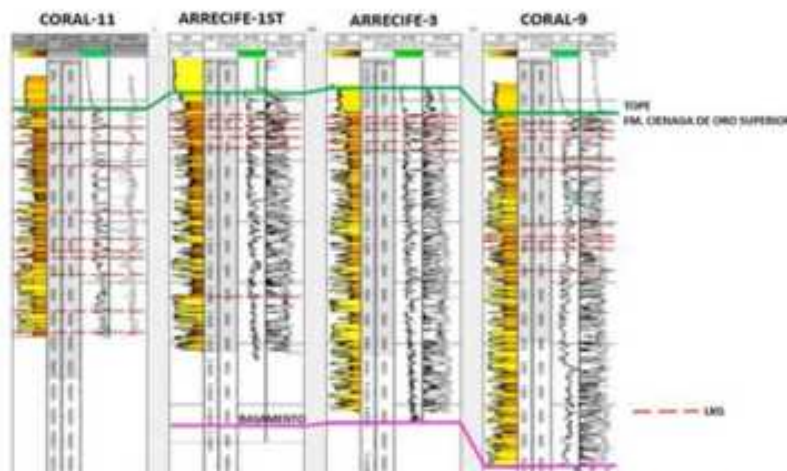


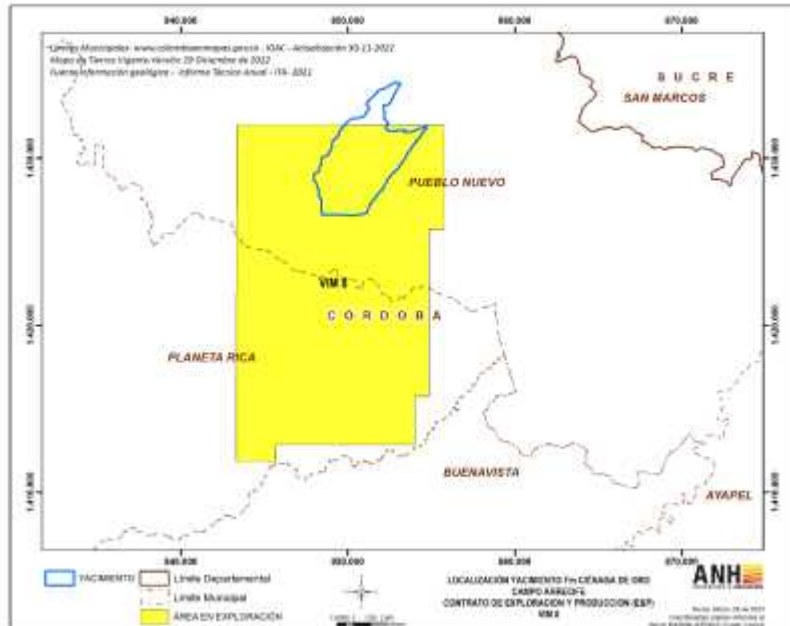
Figura 4. Correlación Estructural, Formación Ciénaga de Oro, indicando los LKG identificados.

El análisis realizado para la expedición de la Resolución No. 0299 del 31 de marzo de 2023, como se mencionó anteriormente, se basó en la información aportada por la Operadora en el radicado No. 20222011465132 Id: 1382895 del 29 de diciembre de 2022. Tomando en cuenta la profundidad de los LKG indicados por la misma Operadora y considerándose los intervalos cañoneados que fueron reportados por la misma compañía en los Formularios 6 de los diferentes pozos, se procedió a graficar la envolvente de éstos y se delimitó el área del Yacimiento de la Formación Ciénaga de Oro para determinar su ubicación en entidad territorial. Como resultado, se obtuvo el siguiente mapa donde se muestra la delimitación espacial del Yacimiento Formación Ciénaga de Oro, el cual se extiende hacia el norte por fuera del límite del Contrato E&P VIM-8:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”



Finalmente, cabe anotar que la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023 podrá ser modificada de acuerdo con el grado de conocimiento que se vaya alcanzando con la ejecución de nuevas perforaciones o nuevas reinterpretaciones del modelo geológico y que estas, pueden ser solicitadas por la Operadora en el momento que se tengan nuevos resultados. Las modificaciones se pueden efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 de 2021, que a la letra dice:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

4. Conclusión.

Evaluada la información suministrada en la comunicación radicada No. 20235010340092 Id 1441179 del 24 de mayo de 2023 correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la Operadora HOCOL S.A. contra la Resolución No. 0299 del 31 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Arrecife – Formación Ciénaga de Oro – Contrato de Exploración y Producción VIM-8.”, se considera improcedente acceder a las solicitudes recurridas por la Operadora.”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 10604 DEL 10-07-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Área Arrecife, Formación Ciénaga de Oro perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8 contra la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023”

Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Resolución 0299 del 31 de marzo de 2023, “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Arrecife, Formación Ciénaga de Oro - Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque VIM - 8”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo Segundo: Notificar la presente resolución a HOCOL S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@hcl.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


Artículo Tercero. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedita en Bogotá D.C., el 10-07-2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Jorge Alirio Ortiz Tovar
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 6 Componente Técnico 

Revisó: José Francisco Peñaloza González/Contratista/Componente Técnico 

Camilo Silva Betancout / Contratista / Componente Técnico 

Proyectó: Luz María Celis L./ Contratista/Componente Jurídico 